



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

MESA DIRECTIVA
LX LEGISLATURA
OFICIO NUMERO: DGPL 60-II-2033
EXP. 4985


Secretarios del
H. Congreso del Estado de
Tamaulipas,
Ciudad Victoria, Tamps.



Para los efectos del artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito remitir a ustedes copia del Expediente relativo a la Minuta Proyecto de Decreto por el que adiciona un segundo párrafo al Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

México, D.F., a. 11 de diciembre de 2008.




Dr. Guillermo Haró Bélchez
Secretario General de la
Cámara de Diputados



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

M I N U T A
P R O Y E C T O
D E
D E C R E T O

POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo Único.- Se adiciona un segundo párrafo, recorriéndose los subsecuentes en su orden, al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...).

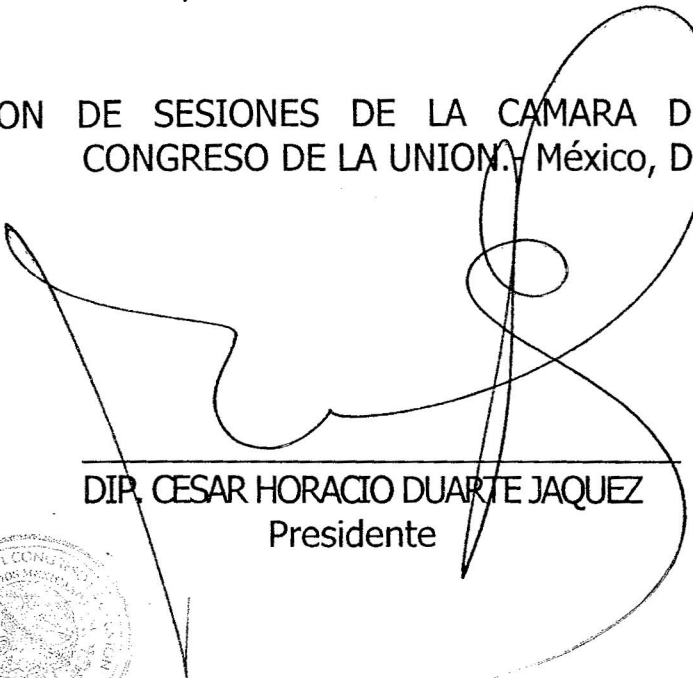


PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

ARTÍCULO TRANSITORIO

Artículo Único.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.


SALON DE SESIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNION. México, D.F., a 11 de diciembre de 2008.



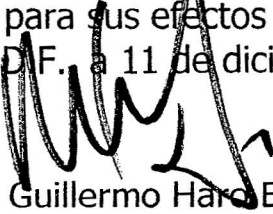
DIP. CESAR HORACIO DUARTE JAQUEZ
Presidente



DIP. JOSE MANUEL DEL RIO VIRGEN
Secretario



Se remite a las HH. Legislaturas de los Estados para sus efectos constitucionales México, D.F. a 11 de diciembre de 2008.



Dr. Guillermo Haro Belchez
Secretario General de la
Cámara de Diputados

Mava.*